

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Verbal de Restitución de Mueble

Demandante: Banco Bancolombia SA NIT 860.059.294-3.

Demandado: Ana Cristina Rodríguez Fuentes. CC N° 49.737.121.

Radicado: 20001310300420200002900

Obra demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado presentada por Banco Bancolombia SA NIT 860.059.294-3, contra Ana Cristina Rodríguez Fuentes con CC N° 49.737.121, para que se declare el incumplimiento por parte de ésta del contrato de Leasing N°111656, su terminación y por ende, se le ordene la restitución de los muebles objeto de Leasing, el cual corresponde: A) Lote de ganado hembra compuesto por 100 vacas paridas con sus crías, 90 vacas escoterías, 15 novillas de vientre y 4 toros. B) Lote de ganado hembra compuesto por 62 vacas paridas con sus crías, 77 vacas escoterías, 5 novillas de vientre y 2 toros. C) Lote de ganado hembra compuesto por 100 vacas paridas con sus crías, 100 vacas escoterías, 15 novillas de vientre y 5 toros.

Dentro del contrato N° 111656 celebrado, las partes pactaron como precio del mismo un canon con modalidad trimestre vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon extraordinario inicial pagadero el 6 de julio de 2010, y 20 cánones ordinarios pagaderos el 6 de octubre de 2010, y así sucesivamente los días 6 de cada trimestre, tal como se encuentra estipulado en el capítulo de condiciones financieras del referido contrato de arrendamiento financiero leasing, pactándose además cánones extraordinarios cancelándose los días 6 de octubre de 2011; 6 de abril de 2012 y así sucesivamente los días 6 de los siguientes semestres.

De las condiciones generales del contrato de arrendamiento "FINANCIERO LEASING" N°111656 se pactó que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero otorga al Banco Bancolombia SA el derecho de exigir la restitución del bien, igualmente se pactó que en caso de que incumpliera con cualquiera de las obligaciones que le incumben como tenedor del bien objeto del contrato, la entidad bancaria estaría facultada para solicitar la terminación del contrato.

Igualmente se pactó de las condiciones generales del contrato de arrendamiento "FINANCIERO LEASING" N°111656, acompañado a la demanda, que el LOCATARIO renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retardo, incumplimiento, o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por el asumidas en virtud del presente contrato, igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo, pudiere o llegare a tener sobre el bien o bienes entregados en Leasing.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), admite y da curso a la demanda. La parte demandada pese a que se notificó en debida forma, no se pronunció sobre los hechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

El Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se tramitó en legal forma y como no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede de conformidad con las pruebas allegadas a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que *“el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una el arrendador a conceder el uso y goce de la cosa y la otra el arrendataria a pagar un precio determinado por dicho goce”*, de tal manera que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso y conmutativo, o sea que las pretensiones de los contratantes se tiene por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El artículo 1602, del Estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que *“todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales”*.

Es preciso recordar, en éste momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución sino de terminación.

Ahora bien, descendiendo a la problemática de la presente litis tenemos que la demanda fue presentada en forma legal, aportando como pruebas el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 111656 celebrado el día 9 de junio de 2010, junto con sus anexos de iniciación del plazo, clausulado general, constancia de recibo del bien suscrita por la parte demandada, los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades.

El demandante Invoca como causal para que se decrete la terminación del contrato y la restitución del mueble arrendado, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 6 de marzo de 2019.

Establece el art. 384 C.G.P en su inciso 4, que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago, expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuados de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.”*

Seguidamente la misma norma expone: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

“El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal, la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.”

La normatividad comporta una importante limitación de los derechos de defensa y contradicción de los arrendatarios demandados cuando no acreditan el pago de los cánones pactados e incurrir en mora y esto fue lo que sucedió en este proceso.

En efecto, en el presente caso el demandado no aportó constancia de pago de los cánones adeudados, ni siquiera se pronunció sobre los hechos de la demanda, por lo que la norma precitada determina que ésta no puede ser oída en el proceso, e igualmente renunció a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento “FINANCIERO LEASING N° 111656”

Por ser ello así, el demandado no es escuchado, y se procederá de conformidad con las pruebas allegadas y en lo establecido en el art. 384 CGP., y demás normatividad precedentemente señalada a dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declara el incumplimiento del contrato de arrendamiento “FINANCIERO LEASING” N°111656, celebrado entre sociedad Banco Bancolombia SA y como locatario Ana Cristina Rodríguez Fuentes, con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de ésta en la forma pactada en el contrato aludido y la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing N°111656, y por consiguiente se le ordena a la demandada Ana Cristina Rodríguez Fuentes, a restituir a la sociedad dentro de los cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, los bienes muebles objeto del contrato, consistente en: A) Lote de ganado hembra compuesto por 100 vacas paridas con sus crías, 90 vacas escoterías, 15 novillas de vientre y 4 toros. B) Lote de ganado hembra compuesto por 62 vacas paridas con sus crías, 77 vacas escoterías, 5 novillas de vientre y 2 toros. C) Lote de ganado hembra compuesto por 100 vacas paridas con sus crías, 100 vacas escoterías, 15 novillas de vientre y 5 toros.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de La Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Decretar el incumplimiento del contrato de arrendamiento “FINANCIERO LEASING” N°111656 celebrado entre la sociedad Banco Bancolombia SA NIT 860.059.294-3, por una parte y la otra Ana Cristina Rodríguez Fuentes como locatario, con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de ésta, en la forma pactada en el contrato aludido, conforme lo expuesto.

2.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing N°111656, como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada Ana Cristina Rodríguez Fuentes, en su condición de locatario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Referencia: Verbal de Restitución de Mueble
Demandante: Banco Bancolombia SA NIT 860.059.294-3.
Demandado: Ana Cristina Rodríguez Fuentes. CC N° 49.737.121.
Radicado: 20001310300420200002900

3.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing N°111656, se le ordenará a en su calidad de locatarios, restituir a la sociedad Banco Bancolombia SA NIT 860.059.294-3, dentro de los cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, los bienes muebles objeto del contrato, consistente en: A) Lote de ganado hembra compuesto por 100 vacas paridas con sus crías, 90 vacas escoterías, 15 novillas de vientre y 4 toros. B) Lote de ganado hembra compuesto por 62 vacas paridas con sus crías, 77 vacas escoterías, 5 novillas de vientre y 2 toros. C) Lote de ganado hembra compuesto por 100 vacas paridas con sus crías, 100 vacas escoterías, 15 novillas de vientre y 5 toros.

4.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil pesos (\$ 1.817.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


HENRY CALDERÓN RAUDALES.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO